



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 17 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200016700	Ejecutivo	Joaquin Antonio Posso Pérez Y Otros	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/02/2021	Auto Pone En Conocimiento - Pone En Conocimiento Respuesta Banco
05045310500220190022500	Ejecutivo	Miguel Angel Hurtado	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/02/2021	Auto Decide - Declara Cumplimida Obligación - Ordena Terminación Del Proceso Y Levantamiento De Medidas Cautelares
05045310500220200032100	Ejecutivo	Rud Emilia Martinez Asprilla	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	03/02/2021	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago Ordena Entrega De Dineros Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220210002400	Ordinario	Amauri Calderin Cerpa	Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones	03/02/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

af953f18-e5b3-4d9d-9b0f-9c170c72066a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 17 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220190046500	Ordinario	Gladis Elena Atehortúa Gómez	Fondo De Pensiones Y Cesantias Colfondos, Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones-	03/02/2021	Auto Decide - No Repone Decisión
05045310500220200014100	Ordinario	Guillermo Leon Osorio Y Otros	Agricola Los Corales S.A.S.	03/02/2021	Auto Decide - No Se Accede A Reconocimiento De Personería Jurídica-Se Reprograma Audiencia Concentrada Para El Día 22 De Abril De 2021, A Las 09:00 A.M
05045310500220200037900	Ordinario	Luis Alfonso Tapia Rivera	Nalence Alvarez Zapata	03/02/2021	Auto Decide - Repone Decisión-Adecua Tramite- Admite Demande Integra El Contradictorio Por Pasiva.

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

af953f18-e5b3-4d9d-9b0f-9c170c72066a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 17 De Jueves, 4 De Febrero De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220200019600	Ordinario	Manuel Montaña Novoa Y Otro	Plantios S.A.S.	03/02/2021	Auto Decide - Se Reconoce Personería Jurídica-Se Requiere A Parte Demandante
05045310500220200023900	Ordinario	Pedro Jose Gomez Lobato	Corporacion Genesis Salud Ips	03/02/2021	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba Liquidación De Costas Y Ordena Archivo Del Proceso
05045310500220210002000	Ordinario	Stefany Martinez Gulfo	Luis Miguel Espitia Hurtado	03/02/2021	Auto Decide - Se Devuelve Demanda Para Subsanan
05045310500220190059900	Ordinario	Yonis Perea	Exportfruits G5 Colombia S.A.S.	03/02/2021	Auto Requiere - Se Requiere A Parte Demandante

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 4 de febrero de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

af953f18-e5b3-4d9d-9b0f-9c170c72066a



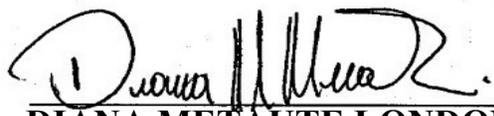
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 130
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	NELVIS MARÍA POSSO YEPES, actuando en nombre propio y como Curadora Legítima de ALEJANDRO MARCELINO POSSO YEPES, Y OTROS, como sucesores procesales del señor JOAQUIN ANTONIO POSSO PÉREZ
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00167-00
TEMA Y SUBTEMAS	EMBARGO
DECISIÓN	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA BANCO

En el proceso de la referencia, se PONE EN CONOCIMIENTO LA PARTE EJECUTANTE la respuesta emanada de Banco Davivienda, obrante a folios 206 a 208, repetido a folios 209 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

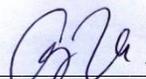
  
**DIANA METAUTE LONDONO**

Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 017** hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria



IQ051004429171

Bogotá D.C., 13 de Enero de 2021

Señores  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Palacio De Justicia Horacio Montoya Gil Calle 103 B No 98 48  
Apartado (Antioquia)

Oficio: 1116  
**Asunto:** 202000167

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
COLPENSIONES	9003360047

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada y los dineros fueron girados a favor del proceso.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**  
Fanny F./8036  
TBL - 201601037916346 - IQ051004429171

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**

Entregado por: Interrapidísimo  
Fecha: 21-01-2021 hora: 9:39 AM  
Folios: 1 Anexos: - 0 -  
Recibido por: [Signature]

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Banco Davivienda S.A.

2/2/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

**RE: RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: COLPENSIONES  
(NIT.9003360047) PROCESO 202000167**

Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado &lt;j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Lun 18/01/2021 10:22 AM

Para: Diana M Barrera Londono &lt;dmbarrera@davivienda.com&gt;

Buenos días,

Se acusa recibido.

Cordialmente,

Angie Paola Benítez Mosquera

Citadora

Juzgado 2° Laboral del Circuito de Apartadó.

---

**De:** Diana M Barrera Londono <dmbarrera@davivienda.com>**Enviado:** lunes, 18 de enero de 2021 10:00 a. m.**Para:** Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado <j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RESPUESTA COMUNICADO DE EMBARGO NOMBRE: COLPENSIONES (NIT.9003360047) PROCESO 202000167

Respetados Señores:

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Reciba un cordial saludo de Davivienda. En atención al Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 y al Acuerdo PCSJA20 -11581 de junio 27 de 2020 expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y dadas las condiciones actuales en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, nos permitimos remitir a través de este medio el comunicado adjunto.

Esperamos dejar atendida la solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**BANCO DAVIVIENDA**

Coordinación de Embargos

[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Calle 28 No. 13A-15 Mezanine Bogotá D.C.

Banco Davivienda S.A

2/2/2021

Correo: Juzgado 02 Laboral - Antioquia - Apartado - Outlook

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



Bogotá D.C., 13 de Enero de 2021

Señores

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Palacio De Justicia Horacio Montoya Gil Calle 103 B No 98 48

[j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labctoapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Apartadó (Antioquia)

Oficio: 1116

**Asunto:** 202000167

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
COLPENSIONES	9003360047

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada y los dineros girados y puestos a favor del proceso.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

Fanny F./8036

TBL - 201601037916346 - IQ051004429171



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

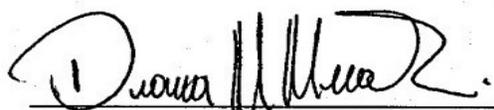
### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 109
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	MIGUEL ÁNGEL HURTADO
EJECUTADO	COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00225-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACIÓN DEL TRAMITE
DECISIÓN	DECLARA CUMPLIMIDA OBLIGACIÓN - ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES

En el proceso de la referencia, vencido el término concedido mediante auto 066 de 20 de enero de 2021 (fls. 431), la parte ejecutante solicitó la terminación del proceso y su correspondiente archivo por cumplimiento de la obligación de hacer que se encontraba pendiente, por tanto, de conformidad con lo informado y demostrado mediante los documentos allegados por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, obrantes a folios 424 a 430 del expediente, **SE DECLARA CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN** a su cargo, por consiguiente, se ordena **LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, y teniendo en cuenta que no existen remanentes embargados **SE ORDENA LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES** y el **ARCHIVO DEL EXPEDIENTE**.

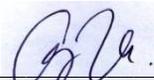
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
N°. **017** hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 108
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	RUD EMILIA MARTÍNEZ ASPRILLA
EJECUTADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00321-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTINUACION DEL TRAMITE
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO – ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de terminación del proceso por pago, presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, el día 18 de enero de 2021, obrante a folios 55 a 57 del expediente, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio número 804 de 25 de noviembre de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada como se observa a folios 23 a 29 del expediente.

El 18 de enero de 2021, se recibe memorial suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega del dinero consignado por Colpensiones, en la cuenta de depósitos judiciales el juzgado.

El despacho procede a resolver de fondo la solicitud con base en las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El Artículo 461 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema relativo a la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO, así:

*“...Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*(...)*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas...”*

En el caso que nos ocupa, queda claro para el despacho que como la solicitud de terminación del proceso por pago de la totalidad de las obligaciones a la ejecutante, fue efectuada directamente por su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para recibir conforme el poder obrante a folios 21 del expediente, es menester en esta oportunidad dar aplicación al Inciso Primero del Artículo mencionado, pues con el mismo documento se acredita el pago, por ser una manifestación libre, espontánea y voluntaria de quien está facultado para declarar el pago de lo debido, escrito que se presume auténtico a las luces del Inciso 3º del Artículo 244 ibidem, además atendiendo al pago voluntario que de la condena ejecutada hizo la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, como se observa a folios 49 a 54 y 58, en consecuencia, es procedente DECLARAR terminado del proceso por pago, ordenando el LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES vigentes y la entrega del depósito judicial número 413520000332081.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**R E S U E L V E:**

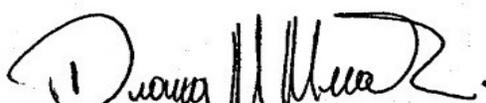
**PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por **RUD EMILIA MARTÍNEZ ASPRILLA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, **POR PAGO TOTAL** de las **OBLIGACIONES EJECUTADAS**.

**SEGUNDO: Se ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES** vigentes a la fecha. Oficiese en tal sentido

**TERCERO: Se ORDENA LA ENTREGA** del depósito judicial número 413520000332081, a la demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, para lo cual informarán la forma en cómo van a ser reclamados, si directamente en las oficinas del Banco Agrario o con pago con abono a cuenta, caso en el cual indicarán el número de la cuenta, entidad bancaria, clase de cuenta, correo electrónico de notificación, allegando la respectiva certificación bancaria que acredite la titularidad.

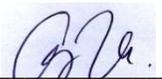
**CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA METAUTE LONDONO**

Juez

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 017</b> hoy <b>04 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">            Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°0104
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	AMAURI CALDERÍN CERPA
DEMANDADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00024-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue recibida por reparto en este Despacho vía correo electrónico 22 de enero de 2021 a las 4:52 p.m. con envío simultáneo a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a la dirección electrónica para notificaciones judiciales y que, con lo anterior, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, así como en el Decreto Legislativo 806 de 2020, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **AMAURI CALDERÍN CERPA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web oficial. Lo anterior, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y de la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**TERCERO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

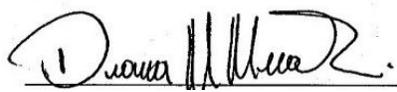
**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**QUINTI:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **EDINSON CALDERÍN CERPA**, identificado

con cédula de ciudadanía No.71.251.950 y portador de la Tarjeta Profesional N°258.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 017** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaria



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 106
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	GLADIS ELENA ATEHORTÚA GÓMEZ
EJECUTADO	COLFONDOS S.A.
RADICADO	05-045-31-05-002-2019-00465-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS
DECISIÓN	NO REPONE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto interlocutorio N° 029 de 15 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, teniendo en cuenta para ello los siguientes

#### ANTECEDENTES

Mediante sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 12 de junio de 2020, el Despacho condenó en costas a las demandadas señalando como agencias en derecho el valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$3'511.212.00)**, a favor de la parte ejecutante, producto de aplicar los criterios y tarifas señaladas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

La sentencia referida fue objeto de apelación por lo que el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante providencia de 28 de agosto de 2020, revocó parcialmente la decisión proferida por este despacho y en su lugar, absolvió de la condena en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", imponiendo las costas a cargo de COLFONDOS S.A., determinando el valor de las agencias en derecho en la suma de **\$3'511.212.00**. Las costas se liquidaron el 15 de enero de 2021, siendo aprobadas mediante auto de la misma fecha.

Encontrándose dentro del término, la apoderada judicial principal de **COLFONDOS S.A.**, interpuso recurso de reposición en contra del auto que aprobó las costas procesales argumentando, en síntesis, que el Juzgado liquidó las agencias en derecho en una cuantía que no obedece a la

naturaleza, calidad y duración del proceso, además que no se tuvo en cuenta los principios de comprobación, utilidad, legalidad y razonabilidad que prescribe la corte constitucional. Por tanto, solicita que el monto fijado como agencias en derecho sea rebajado, para lo cual invoca el Artículo 366 del Código General del Proceso y la sentencia C-089 de 2002 de la Corte Constitucional.

## CONSIDERACIONES

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**“...ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 366 del Código General del Proceso, indica que los recursos ordinarios proceden contra el auto que aprueba la liquidación de costas, así:

**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN DE COSTAS.** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*  
(...)

*5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.* (Subrayas del Despacho)

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte que el auto objeto de reposición es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, amén de haber sido impetrado oportunamente, por lo que se entrará a decidir de fondo, indicando que el Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura es el aplicable al presente asunto.

Para resolver es menester acudir a la normativa señalada, la cual establece las tarifas de las agencias en derecho a fijar en una actuación, a favor de la parte victoriosa y a cargo de la parte vencida.

Concretamente, para el proceso ordinario, el mencionado acuerdo consigna:

#### **1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.**

*En única instancia.*

*a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.*

*b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.*

*En primera instancia.*

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

*(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.*

*(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*

*b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

Haciendo la interpretación del citado numeral, atendiendo a la naturaleza del asunto que nos convoca que, al ser tramitado el proceso sin poder especificar la cuantía, deber rituarse por el trámite de primera instancia; podrá fijarse como agencias en derecho entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes

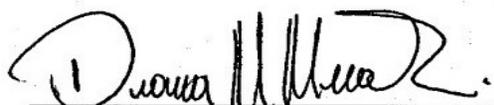
Ahora, si nos detenemos a analizar el valor fijado conforme a la pretensión que salió avante en la sentencia de primera instancia, se echa de ver que las agencias en derecho tasadas hacen justicia y reflejan respeto frente a los topes permitidos por la norma ya vista, pues el valor establecido esta incluso por debajo de la mitad del máximo señalado. Además, se debe tener en cuenta que, en la decisión tomada en segunda instancia, se estableció el valor de las agencias en derecho a cargo de Colfondos, razón por la cual tampoco podría esta agencia judicial actuar en contravía de la decisión tomada por el superior que quedó debidamente ejecutoriada. En consecuencia, no encuentra el despacho precedente disminuir las agencias en derecho en esta oportunidad, por lo que se mantendrá la condena en costas y la suma tasada como agencias en derecho no se modificará.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 029 de 15 de enero de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas procesales, debido a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

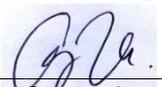
### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA METAUTE LONDONO**  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**  
N°. **017** hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0124
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA	AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00141-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES- AUDIENCIAS
DECISIÓN	<b>NO SE ACCEDE A RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA- SE REPROGRAMA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el presente trámite, el 02 de febrero del año en curso, los accionantes **EDUBAN ENRIQUE OLARTE GORDON, ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ, GUILLERMO LEÓN OSORIO** y **NEILA DEL CARMEN PÉREZ OVIEDO** allegaron poder otorgado al abogado Givinton Neira Salinas portador de la Tarjeta profesional No.246.514 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y como sustituto, al abogado Álvaro Enrique Salinas Naranjo con Tarjeta profesional No.162.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer su representación judicial dentro del proceso de referencia.

No obstante, se verifica que el poder otorgado, no cumple con lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues las direcciones electrónicas consignadas en el documento, no coinciden con las inscritas a nombre de cada uno de los profesionales del derecho, en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA, por lo que no es posible proceder al reconocimiento de la personería jurídica deprecada por los señores **EDUBAN ENRIQUE OLARTE GORDON, ROBERTO CASTAÑEDA GÓMEZ, GUILLERMO LEÓN OSORIO** y **NEILA DEL CARMEN PÉREZ OVIEDO**.

Conforme a lo indicado, en consideración a que se hallaba fijada la AUDIENCIA CONCENTRADA para el jueves 04 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m., al no encontrarse perfeccionada la notificación personal de **AGRÍCOLA LOS CORALES S.A.S.**, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que realice en debida forma la notificación personal a la demandada de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020, aportando los soportes del caso así como la constancia de retransmisión del mensaje de datos o el acuse de recibido, para lo cual fue requerido con autos del 28 de octubre y del 20 de noviembre de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 emanada de la Corte Constitucional.

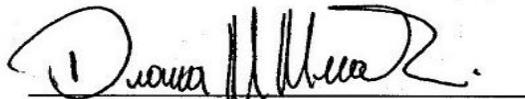
Así las cosas, se procede a fijar como nueva fecha para celebrar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, el jueves **VEINTIDÓS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **09:00 A.M.**, a la que deberán comparecer obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar las consecuencias procesales, de conformidad con el artículo 77 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Una vez finalizada la audiencia anterior y **a continuación ese mismo día**, se celebrará **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la etapa de **DECRETO DE PRUEBAS Y SE TOMARÁ LA DECISIÓN QUE PONGA FIN A LA INSTANCIA.**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Microsoft Teams, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Descargar la aplicación Microsoft Teams, y registrarse con la cuenta de correo electrónica suministrada al Despacho para los efectos.
4. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
5. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.
6. Todas las instrucciones anteriores, deberán ser aplicadas por las partes, cumpliendo los protocolos de bioseguridad vigentes para la contingencia del COVID-19, emanados de la Presidencia de la República, el Ministerio de Salud y el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
\_\_\_\_\_  
**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 017</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>04 DE FEBRERO DE 2021</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p> _____ Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 105
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO TAPIA RIVERA.
DEMANDANDO	NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA Y OTROS.
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00379-00
TEMAS Y SUBTEMAS	RECURSOS ORDINARIOS.
DECISIÓN	<b>REPONE DECISIÓN - ADECUA TRAMITE - ADMITE DEMAND E INTEGRAL EL CONTRADICTORIO POR PASIVA.</b>

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante en contra del auto que rechazó la demanda.

#### **ANTECEDENTES**

La presenta demanda fue radicada el día 15 de diciembre de 2020.

Por auto del 13 de enero de 2021, este despacho devolvió la demanda concediéndole a la parte actora el termino de cinco (05) días hábiles siguientes la notificación de la providencia, para que subsanara las deficiencias que presentaba la demanda.

El día 19 de enero del año en curso, estando dentro del termino legal el apoderado del demandante radicó escrito vía electrónica mediante el cual pretendió subsanar las falencias que presentaba la demanda.

No obstante, este despacho mediante auto No. 088 del 28 de enero de 2021, rechazó la demanda, por considerar que la parte demandante no cumplió con el requisito exigido en el ordinal *Segundo* del auto de devolución, consistente en realizar la inscripción del correo electrónico del apoderado judicial principal en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Finalmente, el apoderado del demandante estando dentro del término de ley, presentó recurso de reposición, y en subsidio, apelación, en contra de la providencia que rechazó la demanda argumentando, en síntesis, que:

- (i) *El despacho incurrió en un error al considerar que el correo electrónico registrado en el poder que le fue conferido, no coincide con el con el que se encuentra registrado en el SIRNA; por lo tanto, infirió que, el juzgado se fijó en el correo membretado en la parte inferior del poder.*
- (ii) *En consecuencia, solicitó que se revoque el auto que rechazó la demanda, y, de manera subsidiaria, que le dé trámite al recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia.*

### **CONSIDERACIONES**

En relación con el Recurso de Reposición, el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

**ARTÍCULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...*” (Subraya intencional del Despacho)

Concretamente, los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, aplicables analógicamente en materia laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, frente al recurso de reposición dispone:

**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

De acuerdo con lo anterior, ésta agencia judicial advierte en primer lugar que, el auto objeto de reposición, es una providencia sobre la que efectivamente recae el recurso interpuesto, el cual fue impetrado oportunamente, y que se tramitará de conformidad con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que preceptúa de manera especial la procedencia y trámite del recurso de reposición en asuntos laborales. En segundo lugar, se entrará a decidir de fondo el tema respecto del cual se manifiesta inconformidad, y que es, haber rechazado la demandada argumentando falta de cumplimiento del requisito de que trata el inciso 2º del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; esto es, no plasmar el correo electrónico del apoderado en el poder que le fue conferido.

Frente a los argumentos del apoderado del demandante, de entrada debe decirse que, los mismos tienen vocación para prosperar; puesto que, efectivamente se evidenció que al momento de tomar la determinación de rechazar la demanda no se tuvo en cuenta el correo electrónico registrado en el acápite de *reconocimiento de personería (Sic)* del poder; esto es, "[abogadogivinton@hotmail.com](mailto:abogadogivinton@hotmail.com)"; sino

que, se validó el que figura en el membrete de dicho documento "[abogadogivinton@gmail.com](mailto:abogadogivinton@gmail.com)".

En consecuencia, se repondrá la decisión adoptada por este despacho mediante auto No. 088 del 28 de enero de 2021, que rechazó la demanda.

Así las cosas, por considerar que, la presente demanda cumple los requisitos exigidos en el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los Artículos 82 y Ss. del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se admitirá la misma y se ordenará realizar la notificación de la demandada.

Por otra parte, el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es del siguiente tenor:

*"...Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez, mediante auto que no admite recurso, admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada..."*

Así mismo, el Artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala que los procesos laborales **son de única instancia**, cuando no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el Numeral 1º del Artículo 26 del Código General del Proceso señala que, para determinar la cuantía que se tienen en cuenta todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Ahora bien, el Artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, trata el tema de la competencia en asuntos sin cuantía, asignando el conocimiento en primera instancia a los Jueces Laborales del Circuito.

En el presente caso, la suma total de las pretensiones al momento de presentar la demanda no supera los 20 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes del año 2020. Adicionalmente, una de las pretensiones principales es el pago de aportes pensionales a cargo de la demandada, petición que encuentra entre las solicitudes sin cuantía, debido a que la misma conlleva a efectuar una pretensión declarativa.

Por consiguiente, la demanda debe tramitarse como un **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, luego se le debe de dar el trámite contemplado en los Artículos 74 y Ss del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la decisión adoptada mediante el auto Interlocutorio No. 088 del 28 de enero de 2021, que rechazó la demanda incoada por **LUIS ALFONSO TAPIA RIVERA** en contra de **NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA Y OTROS**.

**SEGUNDO: ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por intermedio de apoderado judicial por **LUIS ALFONSO TAPIA RIVERA** en contra de la señora **NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA**.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la señora **NALENCE ÁLVAREZ ZAPATA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad y/o certificado mercantil. Hágasele saber a la demandada que para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**CUARTO:** En vista de que en las denominadas pretensiones 1.5 y 2.6 de la postulación se solicitó declarar solidariamente responsables a los señores **DUBAN ALEXANDER CANO CASTRILLON** y **ALAN DAVID TAPIAS RIVERA**; Además, se solicitó que, se condene a la demandada a pagar a la AFP **PORVENIR S.A.** el valor del título pensional y/o calculo actuarial por el periodo laborado sin afiliación al sistema de seguridad social en pensión, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”.*

A la luz de las normas transcritas, es evidente que aplicadas al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por activa, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de los señores DUBAN ALEXANDER CANO CASTRILLON, ALAN DAVID TAPIAS RIVERA y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en calidad de Litis consorcio necesario. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con los señores **DUBAN ALEXANDER CANO CASTRILLON, ALAN DAVID TAPIAS RIVERA** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a los señores **DUBAN ALEXANDER CANO CASTRILLON** y **ALAN DAVID TAPIAS RIVERA**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a través del canal digital (*Correo electrónico*). Para el efecto, se ordena remitirles copia de la demanda con sus correspondientes anexos, y el auto admisorio de la misma. Hágasele saber a los demandados que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**SEXTO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto al representante legal de la **Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Para

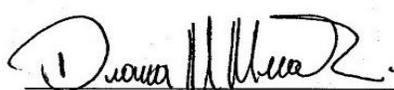
el efecto, se ordena remitirles copia de la demanda con sus correspondientes anexos, y el auto admisorio de la misma. Hágasele saber a la demandada que para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el pronunciamiento de constitucionalidad emitido a través de la sentencia C-420 de 2020, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

**SÉPTIMO:** De conformidad con el con el Artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Inciso 1° del Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**OCTAVO:** imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOVENO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente como apoderado judicial principal al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS**, portador de la Tarjeta Profesional N°274.112 del Consejo Superior de la Judicatura, y, como apoderado suplente al abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ** para que representen los intereses de la demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: J.F. Restrepo.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 017** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.



Secretaría





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0133
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	CARLOS HENRY GUTIÉRREZ Y OTRO
DEMANDADA	PLANTÍOS S.A.S.
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00196-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA- SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el presente trámite, el 02 de febrero del año en curso, los accionantes **CARLOS HENRY GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ** y **MANUEL MONTAÑO NOVOA** allegaron poder otorgado al abogado Givinton Neira Salinas portador de la Tarjeta profesional No.246.514 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado principal y como sustituto, al abogado Álvaro Enrique Salinas Naranjo con Tarjeta profesional No.162.466 del Consejo Superior de la Judicatura, para ejercer su representación judicial dentro del proceso de referencia.

No obstante, se verifica que el poder otorgado, cumple con lo exigido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, solamente respecto al profesional del derecho Givinton Neira Salinas, pues en el caso del abogado que se pretende sea apoderado sustituto, la dirección electrónica relacionada no coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados- Plataforma de consulta SIRNA; por lo indicado, **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **GIVINTON NEIRA SALINAS** portador de la tarjeta profesional No.246.514 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandante en el presente trámite judicial.

Finalmente, **SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE** a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en providencia del 02 de diciembre de 2020, gestionando la notificación personal a la sociedad accionada **PLANTÍOS S.A.S.**

El enlace al expediente digital se relaciona a continuación, al cual sólo se podrá acceder desde la dirección electrónica del apoderado judicial de los demandantes:

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EsLFHPRmeSpGkYrkGKIJCW0ByRAOSUCOctHpyxr3HDx8\\_Q?email=ABOGADOGIVINTON%40hotmail.com&e=pZcx8q](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02labctoapartado_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsLFHPRmeSpGkYrkGKIJCW0ByRAOSUCOctHpyxr3HDx8_Q?email=ABOGADOGIVINTON%40hotmail.com&e=pZcx8q)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **017** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
INSTANCIA: ÚNICA  
DEMANDANTE: PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO  
DEMANDADO: CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS  
RADICADO: 05-045-31-05-002-2020-00239-00  
TEMA Y SUBTEMAS: LIQUIDACIÓN COSTAS

En el presente proceso se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandante señor **PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO**, a cargo a la demandada **CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS**, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en Derecho (fls. 115-118)	\$1'382.156.00
Otros	\$0.00
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$1'382.156.00</b>

SON: La suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$1'382.156)**

**ANGÉLICA VIVIANA NOSSA RAMÍREZ**  
**SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

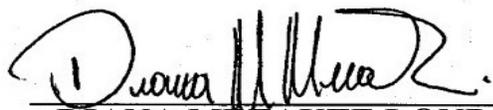
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 110
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	PEDRO JOSÉ GÓMEZ LOBATO
DEMANDADOS	CORPORACIÓN GÉNESIS SALUD IPS
RADICADO	05-045-31-05-002-2020-00239-00
TEMAS Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DE COSTAS
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

De acuerdo con lo expresado en el Numeral 1 del Artículo 366 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho, toda vez que las expensas aparecen comprobadas, fueron útiles y corresponden a actuaciones autorizadas por la Ley, amén de que las agencias en derecho se fijaron conforme a los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Una vez ejecutoriado el presente auto, sin que exista trámite alguno pendiente por resolver, **SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE**, previa anotación en el libro radicador, generando el cierre del expediente Digital conforme lo establece el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente.

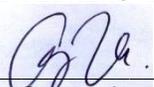
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
DIANA METAUTE LONDOÑO  
Juez

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.  
017** hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las  
08:00 a.m.

  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.0132
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	STEPHANY MARTÍNEZ GULFO
DEMANDADO	LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO
RADICADO	05-045-31-05-002-2021-00020-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	<b>SE DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 22 de enero de 2021 a las 10:27 a.m. con envío simultáneo al accionado **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO** a la dirección de notificaciones judiciales que bajo la gravedad de juramento fue manifestada por la parte demandante por lo que, conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en consonancia con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en el siguiente punto:

**PRIMERO:** Se deberá aclarar por la **PARTE DEMANDANTE**, quien detenta la calidad de empleador dentro del presente asunto, pues si bien se ha demandado al señor **LUIS MIGUEL ESPITIA HURTADO**, los HECHOS SEGUNDO, TERCERO y SEXTO son confusos en el sentido de que el empleador podría ser también el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA AGROINDUSTRIA DE COLOMBIA “SINTRACOL”, entidad a la que al parecer, también le fue remitida la demanda vía correo electrónico al momento de su presentación en el Juzgado de reparto.

Visto lo anterior, en el evento en que el sindicato citado funja también como empleador, se deberán llegar los soportes correspondientes del canal digital de notificaciones judiciales bajo la gravedad de juramento y el correspondiente certificado de existencia y representación legal, procediendo la accionante a adecuar tanto la demanda como el poder.

**SEGUNDO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), a fin de brindar claridad en el trámite judicial, evitando confusiones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
JUEZ

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N<sup>o</sup>.  
**017** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04**  
**DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°0125
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	YONIS PEREA
DEMANDADAS	EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICADO	05045-31-05-002-2019-00599-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	<b>SE REQUIERE A PARTE DEMANDANTE</b>

En el proceso de la referencia, se **REQUIERE** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue al Despacho los soportes de acuse de recibido o la constancia de retransmisión de mensaje de datos al Curador ad litem designado para **EXPORTFRUITS G5 COLOMBIA S.A.S.**, para efectos de contabilizar términos para surtir la notificación personal remitidas vía correo electrónico el 22 de enero del año que cursa; así mismo, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, la forma como se obtuvo la dirección electrónica de notificaciones judiciales del profesional del derecho que fue nombrado Curador ad litem dentro de la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA METAUTE LONDOÑO**  
**JUEZ**

Proyectó: CES

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **017** fijado en la secretaría del Despacho hoy **04 DE FEBRERO DE 2021**, a las 08:00 a.m.

Secretaría